



MORELOS
2018 - 2024

Decreto número ciento veintidós por el que no se ratifica pero si se designa al Licenciado Wilfrido López Luna como Magistrado Supernumerario del Tribunal Superior de Justicia.

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurisprudencia.

Última Reforma: Texto original



CONSEJERÍA JURÍDICA

DECRETO NÚMERO CIENTO VEINTIDÓS POR EL QUE NO SE RATIFICA PERO SI SE DESIGNA AL LICENCIADO WILFRIDO LÓPEZ LUNA COMO MAGISTRADO SUPERNUMERARIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

OBSERVACIONES GENERALES.-

Aprobación	2006/12/18
Publicación	2006/12/20
Vigencia	2006/01/31
Periódico Oficial	4500 "Tierra y Libertad"



DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y, CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Por oficio número SGSLP/DPL/1/P.0.1/189/2006, de fecha 21 de noviembre del año en curso, el Secretario General de Servicios Legislativos y Parlamentarios, licenciado Julio Ernesto Pérez Soria, por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, Diputado David Irazoque Trejo, turnó los oficios números 4366/2006 y 4367/2006 de fechas 15 y 14 de noviembre de 2006, respectivamente, suscritos por los licenciados RICARDO ROSAS PÉREZ y EDGAR FILIBERTO OLMEDO LINARES, en su carácter de Presidente del Consejo de la Judicatura del Estado y Secretario General del mismo, por medio del cual remiten el expediente personal del licenciado WILFRIDO LÓPEZ LUNA, magistrado supernumerario del Tribunal Superior de Justicia, constante de 106 fojas útiles, así como el expediente administrativo número 10/2006, formado con motivo del procedimiento de evaluación del servidor público en comento, consistente en 1 tomo constante de 1420 fojas útiles, donde propone no ratificarlo en el cargo que a la fecha desempeña, para los efectos legales conducentes; y en el segundo remiten la terna para ocupar el cargo de Magistrado Supernumerario, integrada por los siguientes profesionistas del derecho: WILFRIDO LÓPEZ LUNA, VALENTÍN TORRES MARTÍNEZ Y ANTONIO SALGADO SANDOVAL.



SEGUNDO.- De conformidad con lo que disponen los artículos 116 fracción III de la Constitución Federal y 40 fracciones XXVII, XXXII, XXXIII y XXXVII de la Constitución Política Local, corresponde y es competencia del Congreso del Estado recibir la protesta de ley que deben emitir los Magistrados antes de tomar posesión de su cargo, en términos del diverso 133 de nuestra Constitución; admitir la renuncia de los mencionados servidores públicos; concederles licencias que excedan de 30 días y designarlos en sus cargos; por lo que también es razonable dentro de una sana lógica jurídica y dentro de una correcta hermenéutica jurídica, con apoyo en lo que prevé la fracción LII del Artículo 40 de la Constitución Política del Estado, en relación al párrafo segundo del diverso numeral 89 de dicho cuerpo normativo, establecer que el Congreso del Estado, es el órgano competente para resolver y decidir la petición realizada por el Consejo de la Judicatura del Estado, relativa al Magistrado Supernumerario WILFRIDO LÓPEZ LUNA, sin que este acto implique en forma alguna, la aceptación de que el Magistrado Supernumerario le pudiera corresponder el beneficio de la ratificación en el cargo y por ende la inamovilidad, dado que dichos beneficios son exclusivos para los Magistrados Numerarios, situación ampliamente dilucidada por el Poder Judicial de la Federación.

Por otra parte y con relación a los criterios de evaluación, es menester señalar que por lo que respecta a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, es el propio Consejo de la Judicatura del Estado, quien tiene la facultad de proponer su ratificación o no en el cargo, atendiendo al procedimiento evaluatorio realizado y que fue remitido su resultado y anexos al Congreso del Estado.

TERCERO.- Por Decreto número Noventa y Cinco publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4103, de fecha 14 de febrero de 2001, el Congreso del Estado de Morelos, designó como magistrado supernumerario del Tribunal Superior de Justicia al licenciado WILFRIDO LÓPEZ LUNA, en sustitución del licenciado Erico Torres Miranda, decreto que determinó que iniciaría el ejercicio de su encargo por el término de seis años, a partir del día 31 de enero del año 2001 y hasta el 30 de enero del año 2007.

CUARTO.- Sentados los precedentes que anteceden, y analizado el procedimiento evaluatorio realizado por el Consejo de la Judicatura del Estado de Morelos, previamente establecido para analizar el desempeño de los magistrados



antes de concluir su periodo constitucional, así como la terna que remitió el propio Consejo de la Judicatura y estando obligada esta Soberanía por tener la facultad exclusiva de designar a los magistrados numerarios y supernumerarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de acuerdo a las disposiciones establecidas tanto en la Constitución Federal como en la Local, se emitió acuerdo con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia y legalidad de los integrantes de la terna, para proceder a dictaminar sobre la designación en el cargo del magistrado supernumerario que nos ocupa, aprobándose el procedimiento siguiente:

1. Recibido el expediente formado con motivo de la evaluación así como la terna y expedientes personales de los integrantes de la misma por parte del Consejo de la Judicatura del Estado y turnados que sea a la Junta de Coordinación Política, se radicará el procedimiento respectivo, asignándole el número e identificación que corresponda. Los integrantes de la Junta, deberán proceder a estudiarlo y analizarlo, emitiendo las observaciones correspondientes y en su caso dictaminar lo que proceda conforme a derecho, para ser sometido a la consideración del Pleno de la Asamblea.
2. Los únicos elementos que serán tomados en consideración para emitir el dictamen respectivo, serán las constancias que remita el Consejo de la Judicatura del Estado, así como las diversas documentales que la Junta de Coordinación Política considere necesarias.
3. Inmediatamente después de radicado el expediente, la Junta de Coordinación Política, pondrá a la vista del magistrado a evaluar el expediente formado con motivo del procedimiento en cuestión por el término improrrogable de tres días hábiles para que manifieste por escrito, lo que a su derecho convenga; lo anterior en virtud de que en el procedimiento evaluatorio que se le siguió ante el Consejo de la Judicatura del Estado, tuvo oportunidad de ofrecer pruebas. De igual forma se dará el mismo término para que los demás integrantes de la terna se impongan del contenido de sus expedientes personales remitidos por el Consejo de la Judicatura y manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga.
4. La Junta de Coordinación Política, señalará día y hora para que tenga verificativo una audiencia improrrogable, para que de forma personal tanto el magistrado y los demás integrantes de la terna manifiesten lo que a su derecho corresponda hasta por quince minutos, y en la misma los integrantes de la Junta de Coordinación Política, les podrán realizar preguntas relativas al ejercicio del encargo del servidor público en cuestión, le podrán realizar preguntas relativas al ejercicio del encargo de magistrado supernumerario, quienes darán contestación a las mismas si así lo



consideran oportuno, lo anterior con el objeto de dar cabal cumplimiento a lo previsto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

5. El secretario técnico de la Junta de Coordinación Política, dará fe de los actos que la misma realice, en términos del artículo 25 del Reglamento Interior para el Congreso del Estado.

6. Cuando se trate de sesiones en que la Junta de Coordinación Política, tenga contemplado como punto del orden día, asuntos relacionados con el presente procedimiento e inclusive en la audiencia prevista en el número 4, estará presente el Director Jurídico del Congreso del Estado, quien podrá hacer uso de la palabra para asesorar y orientar a los integrantes de la Junta.

De conformidad con el procedimiento antes mencionado, se radicó y se admitió a trámite el procedimiento indicado, asignándole el número JCP/L/035/2006, haciéndose del conocimiento el mismo mediante notificación personal realizada con fecha veintidós de noviembre de la presente anualidad, así como el día y hora para que tuviera verificativo la audiencia respectiva.

QUINTO.- El día veintinueve de noviembre del año dos mil seis, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia señalada por acuerdo de la Junta de Coordinación Política, misma que se desahogó en los términos que se indican en el acta que se levantó para tal efecto. Hecho lo anterior, se procede a emitir el siguiente decreto de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Congreso del Estado de Morelos, con fundamento en lo que disponen los artículos 40 fracción XXXVII y 89 de la Constitución Política del Estado, así como lo dispuesto por el artículo 116 fracción III de la Constitución Federal, es el órgano que tiene la facultad de designar a los Magistrados Numerarios y Supernumerarios del Tribunal Superior de Justicia, resulta también competente para resolver sobre la propuesta enviada por el H. Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, sobre la evaluación del desempeño como magistrado supernumerario del licenciado WILFRIDO LOPEZ LUNA, es decir, es el Congreso del Estado a quien corresponde la facultad discrecional y soberana de determinar en primer término si es procedente la ratificación o no en el cargo que ocupa y en segundo término, si es considerado en la terna conducente, resulta apto para desempeñar el cargo de magistrado supernumerario, sin que se acepte



que dicha situación implique en forma alguna reconocimiento sobre una ratificación tácita y consecuentemente la inamovilidad judicial, como se analizará en el apartado correspondiente, conforme al procedimiento que como se dijo anteriormente fue iniciado ante el Consejo de la Judicatura Estatal, y que concluye con la determinación que haga esta Soberanía, dado que es la instancia que por disposición constitucional tiene la exclusiva facultad de designación de los magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia.

Asimismo, es oportuno mencionar que sobre el particular, este Congreso del Estado de Morelos, se remite a la resolución pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la controversia constitucional número 4/2005, donde se establece literalmente en la parte conducente:

“De los preceptos señalados por el Congreso Local se advierte que ninguno de éstos, en los que dicho órgano local fundó su competencia para pronunciarse respecto de la no ratificación de los siete Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, le otorgan competencia expresa para ello.

En efecto, tal como ya lo habíamos señalado, no existe en la normatividad constitucional y legal estatal precepto alguno en el que se indique expresamente cuál es el órgano facultado o competente para pronunciarse respecto de la ratificación o reelección de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia. Sin embargo, tomando en cuenta que tanto la Constitución Local como la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado establecen en diversos preceptos -entre ellos, el 54, fracción XXVII y 84 del primer ordenamiento y 41 del segundo de los citados- que es facultad del Congreso del Estado nombrar y remover a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en los términos que establece la propia Constitución Local y, por ende, ser precisamente el Congreso Local el órgano expresamente facultado para nombrar y



remover a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, debe concluirse que será este mismo órgano el competente para pronunciarse respecto de la ratificación o no de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia Local.

De ello se sigue que el Congreso Local sí cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la ratificación o no ratificación de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado y, por tanto, este Tribunal Pleno estima que el dictamen que emitió y que en este momento se analiza, sí cumple con este requisito de fundamentación.

2. Por lo que se refiere a la segunda vertiente de la garantía de fundamentación también se cumple porque aún cuando en el orden jurídico estatal no existe disposición alguna respecto del procedimiento que el Congreso Local deberá llevar a cabo para efectos de pronunciarse sobre la ratificación o no de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el propio Congreso del Estado, en apego al artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal -en tanto que este precepto establece el derecho de los citados funcionarios judiciales a poder ser reelectos-, dispuso en la convocatoria impugnada el procedimiento que llevaría a cabo para la evaluación de los Magistrados salientes a fin de pronunciarse sobre su posible ratificación o no.

En efecto, este procedimiento que estableció el Congreso Local, consistió en el nombramiento de una Comisión Especial Transitoria de diputados para el efecto de que elaborara un dictamen de evaluación sobre el desempeño en el cargo de los Magistrados salientes del Tribunal Superior de Justicia Local, con base en informes que solicitara a diversas autoridades, para determinar si los citados funcionarios judiciales en el desempeño de su encargo se apegaron o no a los principios de honestidad, independencia, imparcialidad, eficiencia y eficacia.

Al respecto, de constancias de autos se advierte que la citada Comisión Especial Transitoria emitió oficios a diversas autoridades e incluso a los propios Magistrados del Tribunal Superior



de Justicia dándoles a estos últimos garantía de audiencia, a fin de requerirles la información conducente para poder emitir el dictamen de evaluación de los Magistrados salientes, y una vez que recibió dichos informes, elaboró el dictamen con proyecto de acuerdo sobre la evaluación de los Magistrados designados por la Quincuagésima Sexta Legislatura, para efectos de que el Congreso Local se pronunciara sobre la ratificación o no de los funcionarios judiciales. Dicho dictamen se analizó en la sesión extraordinaria que celebró el Congreso Local el veintinueve de enero de dos mil cinco y se aprobó por unanimidad de treinta y un votos a favor y cero en contra.”

SEGUNDO.- En sesión extraordinaria del Consejo de la Judicatura del Estado, realizada el catorce de septiembre de septiembre del año dos mil seis, dicho Consejo ordena iniciar el procedimiento formal de evaluación del licenciado WILFRIDO LÓPEZ LUNA, como Magistrado Supernumerario del H. Tribunal Superior de Justicia, conforme a los criterios de evaluación y procedimientos para la probable ratificación de los mismos, ya aprobados en sesión del 13 de marzo del año 2001, al tenor de los cuales se sujetaría el referido Consejo y los magistrados para evaluar su desempeño.

Estos criterios de evaluación fueron del tenor literal siguiente:

1. Que los magistrados que lleguen a ser propuestos para su ratificación cumplan con los requisitos del artículo 95 de la Constitución General de la República.
2. Del desempeño de la función.- Comprende ejercer la autonomía de criterio para emitir sus resoluciones sin obedecer a presiones o consignas de ninguna clase, el número y naturaleza de sus resoluciones emitidas como ponente o integrante de la Sala incluyendo los votos particulares en su caso: la eficiencia en calidad y cantidad medible según los amparos concedidos; la diligencia en su trabajo, tomando en



cuenta el rezago en los asuntos vistos para resolver, si ha ocupado la Presidencia de su Sala o en su caso del Tribunal Superior de Justicia o bien Consejero de la Judicatura, si se encuentra el magistrado en circuito con mayor o menor carga de trabajo así como las comisiones y actividades encomendadas al magistrado tanto por el Pleno como del Presidente del mismo.

La diligencia en su trabajo del magistrado evaluado también comprende: atención personal y oportuna al público y a las partes o representantes legales de las mismas, cortesía y buen trato tanto al público como a su personal subordinado y demás personal de la institución procurando la buena imagen del propio servidor y de la institución; asistencia y puntualidad a sus labores y eventos organizados por el Tribunal Superior de Justicia; presidir personalmente las audiencias de ley.

3. Actualización personal y profesional.- Que comprende los grados académicos obtenidos por el magistrado evaluado; los cursos de actualización y especialización que haya cursado, su asistencia como expositor o ponente en congresos, seminarios y eventos relacionados con la administración de justicia; ponente en cursos académicos o de preparación; su preparación como expositor en cursos internos en el Poder Judicial, su producción académica o literaria y la docencia jurídica; todas estas actividades acreditadas en forma fehaciente.

4. Los valores éticos del juzgador.- Que comprenden gozar de buena reputación y honorabilidad profesional.

5. Los demás criterios que se analicen y se aprueben por este Consejo dándolos a conocer a los interesados.

Por cuanto al procedimiento, el Consejo de la Judicatura acordó lo siguiente:

1. Decretar formalmente el inicio de integración de expediente de cada uno de los magistrados para su evaluación correspondiente, notificándoles a los interesados de dicha iniciación por medio del oficio respectivo, que será parte integrante de los expedientes.

2. Se recabará la documentación correspondiente en la jefatura de personal, como la existente en el propio Consejo desde la fecha de su ingreso al Poder Judicial del magistrado evaluado, glosando los documentos proporcionados directamente por el citado magistrado, los consejeros, funcionarios judiciales o por cualquier otro interesado a juicio del Consejo.

3. Se publicará en el Boletín del Poder Judicial, la iniciación del procedimiento a que se hace referencia, dirigida a las barras, colegios, asociaciones, profesionistas del derecho y público en general para su conocimiento y efectos conducentes.



4. Se procederá a recibir las pruebas necesarias para la evaluación correspondiente, bien de oficio o a petición de parte, del magistrado a evaluar, señalando día y hora para que tenga verificativo la audiencia respectiva.

5. Una vez desahogadas las pruebas, en la última audiencia correspondiente al procedimiento, se concederá al interesado la oportunidad de alegar lo que a su derecho corresponda, procediéndose a elaborar el dictamen de evaluación respectivo fundado y motivado, mismo que se remitirá una vez aprobado por este Consejo, al Congreso del Estado para los efectos legales correspondientes en un término no mayor de noventa días antes de la conclusión del cargo, es decir, podrá remitirse en un término menor a la conclusión de la citada tomando en cuenta la duración del procedimiento en cada caso en particular.

El dictamen a que se hace referencia será turnado individualmente al Congreso del Estado para los efectos constitucionales de la ratificación o no ratificación por parte del Poder Legislativo como órgano de designación.

6. En todo lo no expresamente previsto, este Consejo aplicará supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos en lo conducente, y todos los demás procedimientos que a juicio del Consejo se hagan necesarios publicando los acuerdos correspondientes con la debida anticipación.

TERCERO.- Ahora bien, en este apartado es pertinente determinar si el ciudadano WILFRIDO LÓPEZ LUNA, es susceptible de ser designado nuevamente en el cargo que actualmente ostenta, es decir, como magistrado con el carácter de supernumerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, sin que lo anterior implique una manifestación implícita del sentido del presente dictamen o que reflejen la postura de los suscritos, sino que se determinan los elementos mínimos para esclarecer primeramente la posibilidad de ser elegido nuevamente y por consecuencia se procedería a analizar la terna propuesta por el Consejo de la Judicatura del Estado.

Sobre el particular este Congreso del Estado, se remite a los antecedentes que sobre el caso existen, específicamente, al decreto número 444, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4170, del 20 de febrero de 2002, por el que se reelige en el cargo de magistrado supernumerario al licenciado Rodolfo de Jesús Cuevas Salazar.

Así como a la ejecutoria pronunciada en el recurso de revisión número 150/2002,



emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, derivado del juicio de amparo 227/2002-III, radicado en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, interpuesto por el licenciado Rodolfo de Jesús Cuevas Salazar y que en la parte que interesa dispone:

“Ahora bien, los artículos 40, 114, fracción III, de nuestra Carta Magna, establecen lo siguiente:

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su



equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidad de los Servidores Públicos de los Estados.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

Por otra parte, el numeral 89 de la Constitución Política del Estado de Morelos, dispone:

Artículo 89.- El Tribunal Superior de Justicia del Estado se compondrá de los Magistrados numerarios que se requieran para la integración de las salas que lo conformen; cuando menos de tres supernumerarios y en su caso, de los Magistrados interinos. Los nombramientos de los Magistrados serán hechos por el Congreso y sólo en el caso de los Magistrados interinos, podrá designar también la Diputación Permanente; en todos los casos serán designados de entre la terna que someta a su consideración el Consejo de la Judicatura Estatal.

Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia rendirán su protesta ante la Cámara o la Diputación Permanente, durarán en su cargo seis años. Si concluido dicho término fueren ratificados serán inamovibles y sólo podrán ser removidos en los términos del Título



Séptimo de esta Constitución.

Asimismo, el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, prevé:

ARTÍCULO 20.- Habrá también por los menos tres Magistrados Supernumerarios que serán igualmente nombrados en los términos previstos en el ordenamiento constitucional a que se refiere el artículo anterior. No adquirirán inamovilidad sino cuando se les nombre Magistrados Numerarios y satisfagan los requisitos señalados en la mencionada Constitución.

En cuanto al articulado citado en primer término, el Pleno de nuestro máximo tribunal al resolver el amparo en revisión número 2639/96, en sesión del día veintisiete de enero de mil novecientos noventa y ocho, determinó que, el Constituyente federal dejó al constituyente local la facultad de determinar los órganos encargados de la impartición de justicia en las correspondientes entidades federativas, así como regular su integración y funcionamiento, empero, estableciendo ciertos imperativos que deban respetarse en las constituciones locales, tales como:

- a).- Garantizar la independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones, estableciendo las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.
- b).- Establecer que los nombramientos de los Magistrados y Jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales sean hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado su servicio con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica, y
- c).- Señalar el tiempo que los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo, así



como establecer que pueden ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las leyes de responsabilidad de los servidores públicos de los Estados.

En tal virtud, al otorgar la Constitución Federal la facultad a las entidades federativas de organizarse y regular su integración y funcionamiento interior, siempre y cuando sea con apego a la Constitución Federal, la circunstancia de que establezca en su Ley Orgánica del Poder Judicial, dos categorías de Magistrados y que sólo unos de ellos alcanzará la inamovilidad establecida en la fracción III, del artículo 116 Constitucional, no contraría lo estatuido en la constitución federal, ni la del Estado de Morelos, pues como lo afirma el recurrente la organización y funcionamiento del Estado debe ser con autodeterminación, por lo tanto, si al constituirse el Estado de Morelos en su Constitución, determinó por cuanto a la integración del Poder Judicial, que éste se compondría de Magistrados Numerarios y Supernumerarios con funciones diferentes, contrariamente a lo determinado por la juez federal, el texto de los artículos 19 y 20 de la Ley Orgánica del Estado de Morelos, no es contrario al pacto federal.

Ello es así ya que como acertadamente lo dice la responsable inconforme, que existen diversas obligaciones entre un Magistrado Numerario y otro Supernumerario, pues mientras los primeros integran el Pleno del Tribunal Superior de Justicia con las facultades que estos tienen, los Supernumerarios constituyen una sala auxiliar, además a estos últimos le corresponde la substitución del Magistrado Numerario correspondiente, esto es, el Magistrado Supernumerario sólo funciona en la Sala auxiliar y como substituto



del numerario en determinados negocios, por excusa o recusación de los Numerarios, además, suplirán a éstos en las faltas temporales que no excedan de treinta días, lo procedente encuentra sustento en el artículo 91 de la Constitución del Estado de Morelos, al establecer lo conducente:

“Artículo 91.- Los Magistrados Numerarios integrarán el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

“El Pleno del Tribunal Superior de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales tendientes a lograr una adecuada distribución entre las salas de los asuntos de la competencia del propio Tribunal”.

“Los Magistrados Supernumerarios constituirán la sala auxiliar y además, sustituirán a los Numerarios en el conocimiento de determinados negocios, por excusa o recusación de los mismos. De igual manera, suplirán a los Numerarios en faltas temporales de éstos, siempre que dichas faltas no excedan de treinta días; en los demás casos, suplirán los Magistrados Internos”.

Como se advierte del numeral transcrito y como se expresó con anterioridad, las funciones de los Magistrados Supernumerarios son distintas a las de los Magistrados Numerarios, por lo que, si la Constitución Estatal precisa el cometido que cada Magistrado realizará en su cargo, las cuales son diversas, consecuentemente sus derechos deben de ser distintos, en base a la función que desempeñen, es decir, ya sea como Magistrado Numerario o Magistrado Supernumerario, por lo que, resulta inexacto que la ley ordinaria respectiva, en este caso, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, vaya más allá de las Constituciones tanto local como federal, pues correspondería a la citada ley orgánica regular de manera específica lo estatuido en la Constitución del Estado, en tal virtud, conforme a la referida Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, el solicitante de la tutela constitucional no puede alcanzar la inamovilidad a que se refiere el



artículo 116 Constitucional, porque su nombramiento es de Magistrado Supernumerario, y estaría en posibilidades de hacerlo hasta que sea designado Magistrado Numerario y cumpla con los requisitos que para tal caso se establecen en el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.”

En tal virtud, no ha lugar a dudas que el cargo de Magistrado Supernumerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, no cuenta con la característica o derecho de ser ratificable o reelegible, y mucho menos que le corresponda la inamovilidad judicial, lo que sucede en el caso que nos ocupa, dado que para gozar de esos derechos se requiere ser magistrado numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Por lo que en el caso concreto, se afirma que el cargo de magistrado supernumerario que ostenta actualmente el licenciado WILFRIDO LÓPEZ LUNA, concluye fatalmente el día treinta de enero del año dos mil siete, tal como está dispuesto en el decreto número noventa y cinco, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 4103 del 14 de febrero de 2001.

CUARTO.- Sentados los precedentes que se expusieron, debe tomarse en consideración que el licenciado WILFRIDO LÓPEZ LUNA, al ostentar el cargo de magistrado supernumerario no le corresponde el derecho de ser ratificado en dicho cargo, atendiendo a los argumentos expuestos con antelación, sin embargo, se reitera, es menester proceder en este apartado a analizar los argumentos de la propuesta de no ratificación que realiza el Consejo de la Judicatura del Estado.

En ese sentido, se tiene que la resolución tiene como sustento los siguientes puntos que se resumen para una mejor comprensión.

Sostiene el Consejo de la Judicatura que el magistrado aludido:

- a) Ha cumplido con su obligación de asistir al desahogo de las sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas por el Pleno del Tribunal Superior de



Justicia.

- b) Dio cumplimiento también a todas las comisiones encomendadas por el Pleno de dicho órgano colegiado y su Presidente.
- c) Que no ha dejado rezago como magistrado supernumerario de la Sala Auxiliar a la que actualmente se encuentra adscrito y que de acuerdo con los informes estadísticos proporcionados por la Secretaría General de Acuerdos, la proporción de amparos concedidos en los asuntos en los que se ha resuelto como integrantes y/o ponente de cada una de las Salas en las que ha intervenido substituyendo a un magistrado numerario, es razonablemente aceptable.
- d) Que ha desempeñado el cargo de Presidente de la Sala Auxiliar, lo que también representa otro dato que favorece al funcionario.
- e) Que ha participado en la impartición de diversos cursos en la escuela judicial y en diversas universidades públicas y privadas, siendo catedrático actualmente de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y que ha recibido diversos reconocimientos académicos.
- f) Que cumplió su función en días y horas hábiles, es decir, de lunes a viernes de ocho a quince horas.
- g) Que tiene una antigüedad de más de 13 años de haber obtenido el título de licenciado en derecho, y que tiene el grado de Maestría en Procuración y Administración de Justicia, lo que refleja el cumplimiento de la capacitación constante y permanente que debe tener todo servidor público, especialmente los que tienen encomendada la difícil pero noble tarea de administrar justicia y que formó parte de una terna de profesionistas del derecho, de entre la que el Congreso del Estado, designaría a un magistrado numerario.
- h) Que tiene realizada una carrera judicial importante, pues ingresó al Poder Judicial del Estado como Secretario "E" interino del juzgado tercero civil, comisionado en el Juzgado Mixto de primera Instancia de Puente de Ixtla, a partir del 1 de octubre de 1978, recibiendo diversos nombramientos de Secretario, Actuario B, Juez de Primera Instancia y Magistrado interino supernumerario adscrito a la Sala Auxiliar, antecedentes laborales positivos dentro de la administración de justicia local.

De igual forma, afirma el Consejo de la Judicatura del Estado, que a pesar de dichas notas positivas, existe impedimento jurídico para emitir dictamen de ratificación como magistrado supernumerario, atendiendo a los argumentos que se



encuentran vertidos a fojas 33 a 51 del dictamen de fecha 14 de noviembre de 2006, visible a fojas de la 1406 a 1415 del expediente 10/2006, remitido por la autoridad antes citada. Donde establece la imposibilidad, jurídica de que goce de la inamovilidad judicial respectiva, puesto que la naturaleza jurídica de su nombramiento lo inhibe para obtener la ratificación de Magistrado Supernumerario de la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, pues tal beneficio jurisdiccional sólo puede obtenerlo cuando sea nombrado magistrado numerario. Siendo dable resaltar que el Consejo de la Judicatura del Estado, en su evaluación, no encontró ningún elemento negativo en la función y gestión del licenciado WILFRIDO LÓPEZ LUNA.

Ahora bien, si bien es cierto como ya quedó debidamente acotado en el apartado respectivo a cuyo análisis esta autoridad se remite íntegramente, que los magistrados supernumerarios no pueden gozar del beneficio de la ratificación en el cargo y por ende gozar de la inamovilidad judicial, de la que solamente pueden ser objeto los magistrados numerarios, como atinadamente lo sostiene el Consejo de la Judicatura del Estado en el caso del actual Magistrado Wilfrido López Luna, quien no puede de ninguna manera ser ratificado por las consideraciones mencionadas, también es importante sostener que el Consejo de la Judicatura, lo propone como integrante de la terna respectiva para ocupar el cargo en comento.

QUINTO.- De los argumentos antes vertidos, se desprende en consecuencia, la obligación del Congreso del Estado para designar al profesionista que ocupará el cargo de magistrado supernumerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, para el periodo comprendido del treinta y uno de enero del año dos mil siete al treinta de enero del año dos mil trece, advirtiéndose que con fecha catorce de noviembre de dos mil seis, el Consejo de la Judicatura del Estado, remitió terna de profesionistas integrada por los licenciados WILFRIDO LÓPEZ LUNA, VALENTÍN TORRES MARTÍNEZ Y ANTONIO SALGADO SANDOVAL.

Una vez radicada la terna y admitida a trámite en la Junta de Coordinación Política, como parte del procedimiento, el maestro en derecho Bernardo Alfonso Sierra Becerra, en su carácter de Director Jurídico del Congreso del Estado, realizó las notificaciones respectivas, para salvaguardar las garantías de audiencia y legalidad de los profesionistas en comento, en cumplimiento a lo ordenado por la Junta de Coordinación Política, desprendiéndose de dichas actuaciones, lo



siguiente:

- a) El licenciado WILFRIDO LÓPEZ LUNA, quedó debidamente notificado personalmente el veintidós de noviembre de dos mil seis a las 11:20 horas, y se le señalaron las DIEZ HORAS DEL DÍA VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS como la fecha para que tuviera verificativo la audiencia en la que se le escucharía por parte de los integrantes de la Junta de Coordinación Política.
- b) El licenciado VALENTÍN TORRES MARTÍNEZ, fue notificado de manera personal el veintidós de noviembre de dos mil seis a las 11:00 horas, señalándole las DIEZ HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS como fecha en la que tendría verificativo la audiencia para ser escuchado por los miembros de la Junta de Coordinación Política.
- c) El licenciado ANTONIO SALGADO SANDOVAL, recibió formal notificación personal el día veintidós de noviembre de dos mil seis a las 12:30 horas, señalándole las DIEZ HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, en las oficinas de la Junta de Coordinación Política, fecha en que le correspondería ser escuchado por los miembros de la Junta de Coordinación Política.

Cabe hacer mención que de acuerdo a lo que se establece en el punto 3 de los antecedentes, se pusieron a la vista de los ciudadanos WILFRIDO LÓPEZ LUNA, VALENTÍN TORRES MARTÍNEZ Y ANTONIO SALGADO SANDOVAL, sus expedientes personales y además al primero de los citados, el expediente derivado de la evaluación realizada por el Consejo de la Judicatura del Estado, por el término improrrogable de tres días hábiles para que manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera, sin que ninguno de los tres integrantes haya realizado manifestación alguna al respecto.

Del análisis practicado a las documentales que obran en poder la Junta de Coordinación Política, se advierte lo siguiente:

Por lo que respecta al licenciado WILFRIDO LÓPEZ LUNA, y en abundancia a lo que ya ha quedado descrito en los apartados de análisis al procedimiento de evaluación del profesionista en comento, podemos establecer lo siguiente:

- I. Que tiene una antigüedad de más de 13 años de haber obtenido el título de licenciado en derecho, y que tiene el grado de Maestro en Procuración y Administración de Justicia, lo que refleja el cumplimiento de la capacitación



constante y permanente que debe tener todo servidor público.

II. Que formó parte de una terna de profesionistas del derecho, de entre la que el Congreso del Estado, designaría a un magistrado numerario.

III. Que tiene realizada una carrera judicial importante, pues ingresó al Poder Judicial del Estado como Secretario "E" interino del juzgado tercero civil, comisionado en el Juzgado Mixto de primera Instancia de Puente de Ixtla, Morelos, a partir del 1 de octubre de 1978, recibiendo diversos nombramientos de Secretario Actuario B, Juez de Primera Instancia y Magistrado interino supernumerario adscrito a la Sala Auxiliar, antecedentes laborales positivos dentro de la administración de justicia local.

IV. Que ha cumplido con su obligación de asistir al desahogo de las sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

V. Que dio cumplimiento también a todas las comisiones encomendadas por el Pleno de dicho órgano colegiado y su Presidente.

VI. Que no ha dejado rezago como magistrado supernumerario de la Sala Auxiliar a la que actualmente se encuentra adscrito.

VII. Que ha desempeñado el cargo de Presidente de la Sala Auxiliar, lo que también representa otro dato que favorece al funcionario.

VIII. Que ha participado en la impartición de diversos cursos en la escuela judicial y en diversas universidades públicas y privadas, siendo catedrático actualmente de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y que ha recibido diversos reconocimientos académicos.

2.- Por lo que respecta al licenciado VALENTÍN TORRES MARTÍNEZ:

I. Que tiene una antigüedad de más de 20 años de haber obtenido el título de licenciado en derecho.

II. Que según constancias del registro de expedientes ingresó al Poder Judicial el 16 de julio de 1994 como Secretario de Acuerdos Supernumerario, comisionado en el Juzgado Primero Penal del Primer Distrito Judicial.

III. Que ha recibido diversos nombramientos como Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero Penal del Primer Distrito Judicial; Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala Penal, Secretario de Estudio y Cuenta, Juez de primera instancia adscrito al Juzgado Tercero Penal del primer Distrito Judicial, Juez del Juzgado Cuarto Penal del primer distrito judicial con residencia en Atlacholaya, Juez del Juzgado Sexto en materia civil de primera instancia del primer distrito



judicial y Juez del Juzgado segundo en materia civil de primera instancia del primer distrito judicial con sede en esta ciudad, antecedentes laborales que demuestran su experiencia dentro de la administración de justicia local.

3.- Por lo que respecta al licenciado ANTONIO SALGADO SANDOVAL:

I. Que tiene una antigüedad de más de 10 años de haber obtenido el título de licenciado en derecho.

II. Que según constancias del registro de expedientes ingresó al Poder Judicial el 1 de febrero de 1987 ocupando diversos cargos administrativos.

III. Que ha recibido diversos nombramientos como Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero Penal del Primer Distrito Judicial a partir del 16 de marzo de 1988; Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala Penal, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Sala Penal; y actualmente es Juez interino de primera instancia con adscripción al juzgado quinto penal de primera instancia del primer distrito judicial del Estado, antecedentes laborales que demuestran su experiencia en el ámbito de justicia local.

IV. Que cuenta con cursos de superación académica en el ámbito judicial y en el ámbito académico.

Una vez realizado el análisis de los expedientes personales de los integrantes de la terna y sin que éstos realizaran manifestación alguna, se llevó a cabo la audiencia en el lugar, fecha y hora que con anterioridad y de manera formal se les había notificado.

En ella, los integrantes de la Junta de Coordinación Política escucharon a cada uno de los profesionistas propuestos, formulándoles preguntas relativas al ejercicio del encargo de magistrado supernumerario, y respecto a su experiencia como funcionarios del Poder Judicial, dando contestación de manera oportuna quienes así lo consideraron conveniente.

Es pertinente ahora, determinar si los profesionistas integrantes de la terna reúnen los requisitos establecidos por el artículo 90 de la Constitución del Estado en relación con lo previsto en el artículo 95 de la Constitución General de la República.

1. En cuanto al licenciado WILFRIDO LÓPEZ LUNA, acreditó lo siguiente, mediante documentales que obran en el expediente personal remitido por el



Consejo de la Judicatura del Estado al Congreso del Estado de Morelos:

- I. Ser ciudadano mexicano, morelense por nacimiento, mediante el acta expedida por el Registro Civil de Puente de Ixtla, Morelos, Oficialía 01, libro 03, acta 563 y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Mediante constancias y nombramientos expedidos por el Poder Judicial, y el Gobierno del Estado acreditó haber residido en el Estado durante los últimos diez años;
- III. Poseer título profesional expedido en el año 1982 por la Universidad Autónoma del Estado de Morelos;
- IV. Tener 55 años de edad a la fecha, con lo que da cumplimiento al requisito del límite de edad tanto superior que establece la fracción IV del artículo 90 de la Constitución Local y fracción II del artículo 90 de la Constitución Federal;
- V. Con las documentales que obran en el expediente respectivo, acreditó tener más de 20 años de ejercicio profesional;
- VI. Mediante las constancias que se tuvieron a la vista, se desprende que no existe conducta alguna que demerite su buena reputación, ni mucho menos que haya sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión ni de ningún otro delito, acreditándose además que no ha sido inhabilitado para ningún cargo;
- VII. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación, lo cual se desprende del historial laboral que ha desempeñado dentro del Poder Judicial en el Estado;
- VIII. No haber ocupado ningún cargo de los establecidos en la fracción VI del artículo 95 de la Constitución Federal durante el año previo a este procedimiento.

2.- En cuanto al licenciado VALENTÍN TORRES MARTÍNEZ, acreditó mediante documentales que obran en el expediente personal remitido por el Consejo de la Judicatura del Estado:

- I. Ser ciudadano mexicano, morelense por nacimiento mediante el acta expedida por el Registro Civil de Cuernavaca, Mor., Oficialía 01, libro 04, acta 1319 y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Mediante constancias y nombramientos expedidos por el Poder Judicial, acreditó haber residido en el Estado durante los últimos diez años;



- III. Poseer título profesional expedido en 1984 por la Universidad Autónoma del Estado de Morelos;
- IV. Tener 52 años de edad con lo que da cumplimiento al requisito del límite de edad tanto superior como inferior que establece la fracción IV del artículo 90 de la Constitución Local y fracción II del artículo 90 de la Constitución Federal;
- V. Con las documentales que obran en el expediente respectivo, acreditó tener más de 20 años de ejercicio profesional;
- VI. Mediante las constancias que se tuvieron a la vista, se desprende que no existe conducta alguna que demerite su buena reputación, ni mucho menos que haya sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión ni de ningún otro delito, acreditándose además que no ha sido inhabilitado para ningún cargo;
- VII. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación, lo cual se desprende del historial laboral que ha desempeñado dentro del Poder Judicial en el Estado;
- VIII. No ha ocupado ningún cargo de los establecidos en la fracción VI del artículo 95 de la Constitución Federal durante el año previo a este procedimiento.

3.- En lo tocante al licenciado ANTONIO SALGADO SANDOVAL, acreditó mediante documentales que obran en el expediente personal enviado por el Consejo de la Judicatura del Estado:

- I. Ser ciudadano mexicano, y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y tener una residencia de más de 10 años en el Estado;
- II. Mediante constancias y nombramientos expedidos por el Poder Judicial, y la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, acreditó haber residido en el Estado durante los últimos diez años;
- III. Poseer título profesional expedido en 1993 por la Universidad Autónoma del Estado de Morelos;
- IV. Tener 46 años de edad a la fecha, con lo que da cumplimiento al requisito del límite de edad tanto superior como inferior la Constitución del Estado en la fracción IV del artículo 90;
- V. Con las documentales que obran en el expediente respectivo, acreditó tener más de 12 años de ejercicio profesional;
- VI. Mediante las constancias que se tuvieron a la vista, se desprende que no existe conducta alguna que demerite su buena reputación, ni mucho menos que



haya sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión ni de ningún otro delito, acreditándose además que no ha sido inhabilitado para ningún cargo;

VII. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación, lo cual se desprende del historial laboral que ha desempeñado dentro del Poder Judicial en el Estado;

VIII. No haber ocupado ningún cargo de los establecidos en la fracción VI del artículo 95 de la Constitución Federal durante el año previo a este procedimiento.

SEXTO.- Ahora bien, advirtiéndose que los integrantes de la terna, reúnen todos y cada uno de los requisitos previstos en la Constitución Federal y Local, y que el artículo 95 de la Constitución Federal en relación con el artículo 90 de la Constitución del Estado, establece que los nombramientos deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, para poder ser designados como magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es menester de esta Junta de Coordinación Política, hacer las siguientes precisiones y posteriormente proceder a realizar la propuesta respectiva.

Del cúmulo de actuaciones que integran el expediente respectivo de los profesionistas que integran la terna, no se advierte que existan circunstancias que afecten su actuación, toda vez que de existir éstas, serían en detrimento de los funcionarios y se vería disminuida la posibilidad de que contaran con los requisitos aludidos anteriormente y de igual forma se establece que las tres propuestas cuentan con las características e idoneidad para desempeñar el cargo de magistrado supernumerario.

Empero, no pasa inadvertido para los que suscriben, que la evaluación realizada al licenciado WILFRIDO LÓPEZ LUNA, por parte del Consejo de la Judicatura Estatal, se desprende la inexistencia de datos negativos o que hayan afectado su función en el cargo que en la actualidad ocupa, así como la experiencia que ha



adquirido en la alta función jurisdiccional, datos que así están debidamente establecidos en el expediente respectivo.

No obstante lo anterior, y reiterando que los magistrados supernumerarios no pueden ser objeto de ratificación en el cargo, dado que la Constitución Federal y Local, no prevén dicho derecho para estos servidores públicos, situación ampliamente ilustrada en el presente documento, además de lo previsto en el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esta Junta de Coordinación Política, hace notar que el licenciado WILFRIDO LÓPEZ LUNA, cuenta con los méritos suficientes de calidad, eficiencia, y experiencia, razón por la cual, al no existir impedimento jurídico alguno, se advierte la idoneidad del citado servidor público y se propone que el mismo sea designado en el cargo de Magistrado Supernumerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por el periodo que iniciará a partir del día treinta y uno de enero de dos mil siete hasta el treinta de enero del año dos mil trece, para cuyo efecto, deberá rendir la protesta legal correspondiente a que hace referencia el artículo 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos. Nombramiento que desde luego no implica ratificación o inamovilidad en el cargo aludido, en mérito de las consideraciones realizadas en el presente documento.

Sin que la anterior situación sea tomada como una contradicción de criterios, dado que se ha reiterado la imposibilidad jurídica de que un magistrado supernumerario pueda ser reelegido y ratificado en el cargo, y consecuentemente adquiera la inamovilidad judicial, pero también es obvio que de acreditar un excelente y profesional desempeño en el cargo que ostenta, atendiendo a los criterios que sostiene el propio Consejo de la Judicatura en su evaluación, no debe soslayarse dicha experiencia en el desempeño del cargo, y por lo tanto, se sometería al Pleno de la Asamblea, la posibilidad de que fuera designado por un periodo de seis años, tomando como base además la terna remitida por la autoridad antes citada. Sometido que fue a la votación por el pleno del Congreso el resultado de la votación por cédula fue el siguiente: 29 votos a favor y cero en contra .

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:



DECRETO NÚMERO CIENTO VEINTIDÓS.

Artículo 1. Por las razones expuestas en la parte considerativa de este decreto no se ratifica al licenciado WILFRIDO LÓPEZ LUNA como Magistrado Supernumerario del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 2. Se designa al licenciado WILFRIDO LÓPEZ LUNA, como Magistrado Supernumerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, por los motivos y en los términos expuestos en la parte considerativa del presente ordenamiento.

Artículo 3. El licenciado WILFRIDO LÓPEZ LUNA, ejercerá el cargo conferido por el período comprendido del treinta y uno de enero del año dos mil siete al treinta de enero del año dos mil trece.

Artículo 4. Hágase del conocimiento del Consejo de la Judicatura del Estado, del Tribunal Superior de Justicia del Estado y del licenciado WILFRIDO LÓPEZ LUNA, para los efectos legales conducentes.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Aprobado que sea el presente ordenamiento remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para los efectos constitucionales del artículo 70 fracción XVIII.

Artículo Segundo. El presente decreto entrará en vigor el día treinta y uno de enero del año dos mil siete.



MORELOS
2018 - 2024

Decreto número ciento veintidós por el que no se ratifica pero si se designa al Licenciado Wilfrido López Luna como Magistrado Supernumerario del Tribunal Superior de Justicia.

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurisprudencia.

Última Reforma: Texto original

Recinto Legislativo a los doce días del mes de diciembre de dos mil seis.

ATENTAMENTE.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”.

**LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.**

DIP. DAVID IRAZOQUE TREJO.

PRESIDENTE.

**DIP. JAIME SÁNCHEZ VÉLEZ
SECRETARIO.**

DIP. JESÚS ALBERTO MARTÍNEZ BARRÓN

SECRETARIO.

RÚBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los dieciocho días del mes de Diciembre de dos mil seis.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS



MORELOS
2018 - 2024

Decreto número ciento veintidós por el que no se ratifica pero si se designa al Licenciado Wilfrido López Luna como Magistrado Supernumerario del Tribunal Superior de Justicia.

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurisprudencia.

Última Reforma: Texto original

DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. SERGIO ALVAREZ MATA
RÚBRICAS.